



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO
NÚMERO: 205

FECHA DE PUBLICACIÓN: 25 DE
NOVIEMBRE DE 2021

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05 282 31 12 001 2021 00011 01	Albert Darío Arango Álzate	Positiva Compañía de Seguros S.A. y Colfondos S.A.	Ordinario	Auto del 19-11-2021. Declara bien denegado el recurso de apelación.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 282 31 12 001 2021 00086 01	Edgar Antonio Zapata Giraldo	Oscar Hernando Grisales Vanegas	Ordinario	Auto del 24-11-2021. Declara inadmisibles los recursos de alzada.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 034 31 12 001 2018 00012 02	Porvenir S.A.	Municipio de Hispania, Antioquia	Ejecutivo	Auto del 24-11-2021. Declara nulidad.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

05 368 31 89 001 2018 00016 02	Joaquín Alonso Arenas Giraldo	Brilladora Esmeralda Ltda y Departamento de Antioquia	Ordinario	Auto del 23-11-2021. Admite apelación y consulta.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05-045-31-05-002-2021-00151-01	Edith del Carmen Garcés López	COOINTUR y Colpensiones	Ordinario	Auto del 24-11-2021. Admite apelación y consulta.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-664-31-89-001-2020-00080-01	Iván Darío Peña Múnera	Bernardo de Jesús Marulanda López y otros.	Ordinario	Auto del 24-11-2021. Admite apelación.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-045-31-05-002-2021-00339-01	Bertha Andrea Cortés Burgos	Colpensiones	Ordinario	Auto del 24-11-2021. Admite apelación y consulta.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-045-31-05-002-2021-00284-01	Jonas Saúl Ruiz Argumedo	Agropecuaria Los Cunas S.A.S y Colpensiones	Ordinario	Auto del 24-11-2021. Admite apelación.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Edith del Carmen Garcés López
Demandado: COOINTUR y Colpensiones
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2021-00151-01
Decisión: Admite recurso de apelación, consulta y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos oportunamente por los apoderados judiciales de las codemandadas COOINTUR y Colpensiones, en contra de la sentencia proferida el día 12 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó Antioquia.

Igualmente, se admite el grado jurisdiccional de consulta, en todas las condenas proferidas en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), que no fueron recurridas por su apoderado judicial.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes apelantes por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito; vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 205

En la fecha: 25 de
noviembre de 2021



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Joaquín Alonso Arenas Giraldo
DEMANDADOS : Brilladora Esmeralda Ltda y Departamento de Antioquia
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó
RADICADO ÚNICO : 05 368 31 89 001 2018 00016 02
RDO. INTERNO : SS-8027
DECISIÓN : Admite apelación-consulta y ordena traslado

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso. Así mismo, se admite el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud de la condena impuesta a dicha entidad.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado común para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para emitir sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 368 31 89 001 2018 00016 02



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Ejecutivo Laboral
EJECUTANTE	: Porvenir S.A.
EJECUTADA	: Municipio de Hispania, Antioquia
PROCEDENCIA	: Juzgado Civil Laboral del Circuito de Andes
RADICADO ÚNICO	: 05 034 31 12 001 2018 00012 02
RDO. INTERNO	: AE-8028
DECISIÓN	: Decreta nulidad

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; provee el Tribunal, sobre la existencia de nulidad que afecta la decisión de primer grado, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por PORVENIR S.A. contra el MUNICIPIO DE HISPANIA, ANTIOQUIA.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 361 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

El pasado 16 de noviembre del año que avanza, se recibió en el correo electrónico de la Secretaría de la Sala, el expediente digitalizado, sobre el que se tramitó el proceso en primera instancia, repartido por la Oficina de Apoyo Judicial a esta Sala, para desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la AFP ejecutante, contra la providencia proferida por el Juzgado de origen, por medio de la cual se resolvieron las excepciones y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a correr traslado a las partes para que presenten los alegatos de conclusión, conforme a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, luego de agotada la revisión de la actuación surtida en el Juzgado de origen, encuentra la Sala que allí se incurrió en una irregularidad que afecta de nulidad la actuación, la que será declarada de oficio, para proteger los derechos fundamentales de defensa y el debido proceso de las partes.

Al respecto, se tiene que el art. 42 del CPTSS, prevé la forma en que se debe adoptar la decisión que provee sobre las excepciones en el proceso ejecutivo y cuyo texto prevé:

ART. 42. Modificado. L. 712/2001, art. 21. Principios de oralidad y publicidad. Las actuaciones judiciales en las instancias se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad. Se exceptúan de estos principios las señaladas expresamente en la ley y además los siguientes autos:

1. Los de sustanciación.
2. Los interlocutorios no susceptibles de apelación.
3. Los interlocutorios que se dicten antes de la conciliación y con posteridad a las sentencias de instancias.
4. Los que resuelven los recursos de reposición.
5. Los que decreten pruebas en segunda instancia.

PAR. 1º—En los procesos ejecutivos sólo se aplicarán estos principios, en la práctica de pruebas y en la decisión de excepciones.

PAR. 2º—El juez podrá limitar la duración de las intervenciones de las partes y de sus apoderados. (Resalta la Sala).

Con dicha disposición se implementaron los principios de oralidad y publicidad, buscando con ello que las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas se realicen oralmente en audiencias, so pena de nulidad, como expresamente lo manda el artículo 3º de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 42 del CPTSS.

Del trámite agotado en el presente proceso, se observa que el 15 de octubre del año que avanza, se realizó en forma oral la audiencia de conciliación, instrucción y juzgamiento, consagrada en los artículos 372 y 373 del CGP. Dentro de la misma se agotaron las etapas de conciliación, saneamiento, práctica de pruebas y alegatos de conclusión, finalmente se dispuso que se daría aplicación al artículo 373 del CGP, en el sentido que se proferiría el fallo por escrito anticipando el sentido de la decisión.

Luego, el 29 de octubre de 2021 se emitió sentencia en forma escritural, en la cual se resolvieron las excepciones y se ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión que fue notificada por estados y contra la cual, dentro del término otorgado, la AFP ejecutante interpuso recurso de apelación.

Sin embargo, conforme a la normatividad antes citada, es claro que la decisión proferida por el Juzgado de origen, se encuentra viciada de nulidad, ya que no se dio aplicación al principio de oralidad, que rige en los procesos ejecutivos, entre otros, en la decisión de excepciones.

Precisa además la Sala, que en el proceso ejecutivo laboral las excepciones, incluidas las de fondo, no se resuelven mediante sentencia que disponga seguir adelante con la ejecución o cesar la misma, según el caso, sino que ellas se despachan mediante auto interlocutorio, tal como lo prevé el art. 65 numeral 9^o¹, que enlista como susceptible del recurso de apelación, el auto que resuelve sobre las excepciones en el proceso ejecutivo, en concordancia con el Parágrafo 1^o del art. 42 del CPTSS, que dispone que el mismo debe emitirse oralmente en audiencia pública².

En consecuencia, se declarará la nulidad de la actuación surtida desde el auto emitido el 29 de octubre de 2021, que resolvió las excepciones en forma escritural, inclusive, para que, en su lugar, el Juzgado de origen proceda a rehacer el trámite correspondiente conforme a la Ley 1149 citada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

¹ Reza la norma, en lo pertinente:

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. (...)

9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.

10. (...)

² El artículo, en lo que interesa, es del siguiente tenor:

ARTICULO 42. PRINCIPIOS DE ORALIDAD Y PUBLICIDAD. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1149 de 2007. El nuevo texto es siguiente:> Las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad, salvo las que expresamente señalen la ley, y *los siguientes autos*:

1. (...).

3. (...).

PARÁGRAFO 1^o En los procesos ejecutivos sólo se aplicarán estos principios en la práctica de pruebas y en la decisión de excepciones.

(...)

1° DECRETAR LA NULIDAD de la actuación surtida en el presente proceso a partir de la providencia emitida el 29 de octubre de 2021 inclusive.

2° En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que su titular proceda a reponer la actuación, con apego al sistema oral previsto en Ley 1149 de 2007.

3° Sin costas.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ALVAREZ RÉSTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral Única Instancia
DEMANDANTE	: Edgar Antonio Zapata Giraldo
DEMANDADO	: Oscar Hernando Grisales Vanegas
VINCULADA	: Inversiones Grisales y China S. en C.S.
PROCEDENCIA	: Juzgado Civil Laboral del Circuito de Fredonia
RADICADO ÚNICO	: 05 282 31 12 001 2021 00086 01
RDO. INTERNO	: AS-8029
DECISIÓN	: Declara inadmisibles recursos de alzada

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por ambas partes, contra la sentencia emitida el 16 de noviembre del año que avanza, por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Fredonia.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 362 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

El pasado 16 de noviembre del año que avanza, se recibió en el correo electrónico de la Secretaría de la Sala, el expediente digitalizado, sobre el que se tramita el proceso ordinario laboral de única instancia, proveniente de la Oficina de Apoyo Judicial donde se repartió entre los Magistrados de la Sala Laboral de este Tribunal, para conocer del recurso de apelación contra el fallo proferido por el Juzgado de origen, condenando a la empresa INVERSIONES GRISALES Y CHINEA S. en C. S., a pagarle al demandante EDGAR

ANTONIO ZAPATA GIRALDO, las cesantías, vacaciones, sanción moratoria por el no pago oportuno de prestaciones sociales y las costas y finalmente expresó *La presente decisión se notifica por Estrados y, contra la misma procede el recurso de apelación, según el mandato de la sentencia C-424 del 2015, que hizo extensivo el recurso de apelación para las sentencias de única instancia.*

CONSIDERACIONES

Tras la revisión del presente asunto, el Tribunal anticipa de una vez que la apelación no se debió conceder, bajo los siguientes presupuestos:

Revisado el expediente, verifica la Corporación que, en la demanda ordinaria, en el acápite de *Competencia y cuantía*, se dijo que la primera (competencia), era del Juzgado por razón de la materia y del último lugar de prestación de servicios del demandante y la segunda (cuantía) la estimó en un valor inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Archivo digital 002DemandaLaboral).

Con las pretensiones se busca el pago de la suma de \$11.781.540 de indemnización por despido injusto, \$550.000 por vacaciones, \$878.400 por cesantías, la sanción por mora desde el 1° de septiembre de 2021 y el valor de las costas.

El 20 de octubre de 2021, se emitió auto admisorio de la demanda ordinaria laboral de única instancia y se fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento, de que trata el art. 72 del CPTSS.

El 2 de noviembre de 2021 se inicia la audiencia, la que se suspende para integrar el contradictorio y, una vez notificada la Sociedad vinculada, el 16 del mismo mes se continua la misma y se profirió la decisión ya reseñada.

Ahora bien, el artículo 66 del C. P. del Trabajo y de la S.S., prevé:

Apelación de las sentencias de primera instancia. Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente.

De acuerdo entonces con la norma en cita, sólo son apelables las sentencias de primera instancia, pero como en este caso estamos ante el trámite de un proceso de única instancia, los recursos de apelación fueron erróneamente concedidos.

Ahora bien, no desconoce esta Sala la sentencia de constitucionalidad C-424 del 8 de julio de 2015, en la Corte Constitucional declaró exequible en forma condicionada el artículo 69 del CPTSS, en el entendido de que también serán **consultadas** ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia **cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario**, grado de jurisdicción que no puede asimilarse por analogía al recurso de alzada que erróneamente concedió el Despacho de origen, frente a su sentencia de única instancia.

En consecuencia serán declarados inadmisibles los recursos de apelación indebidamente otorgados, de conformidad con el inciso 4° del artículo 325 del Código General del Proceso¹, y se dispondrá la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, DECLARA INADMISIBLES los recursos de apelación formulados por ambas partes, contra la sentencia de única instancia proferida el 16 de noviembre de 2021 por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Fredonia, dentro del proceso ordinario laboral, promovido por EDGAR ANTONIO ZAPATA GIRALDO en contra de OSCAR HERNANDO GRISALES VANEGAS y a cuyo trámite fue llamado a integrar el contradictorio la Sociedad INVERSIONES GRISALES Y CHINEA S. EN C.S., en consecuencia, se dispone la devolución del expediente al despacho origen.

Sin COSTAS.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Pasa a la página 4 para firmas...

¹ Dice la norma: ART. 325. Examen preliminar. (...) // Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, éste será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, sólo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados. // (...)

...viene de la página 3 para firmas

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia (recurso de Queja)
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Albert Darío Arango Álzate
DEMANDADO : Positiva Compañía de Seguros S.A. y Colfondos S.A.
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de Fredonia
RADICADO ÚNICO : 05 282 31 12 001 2021 00011 01
RDO. INTERNO : AQ-8004
DECISIÓN : Declara bien denegado el recurso de apelación

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de queja invocado por la parte demandante, contra la decisión tomada al interior de la audiencia de trámite y juzgamiento realizada el 28 de octubre del año que transcurre, por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Fredonia, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ALBERT DARÍO ARANGO ÁLZATE contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y COLFONDOS S.A.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 360 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Llegó el expediente digitalizado al Tribunal para conocer del recurso de queja invocado por el apoderado judicial de la parte demandante, con la pretensión de que se le conceda el recurso de apelación instaurado frente a la decisión proferida el 28 de octubre del

año que avanza, a través de la cual el Juzgado de origen, negó el recurso de apelación en contra de auto que desestimo su solicitud de prejudicialidad.

A modo de motivación, el Juez de primer grado estimó que conforme al artículo 161 del CGP, la prejudicialidad no aplicaba porque no se estaba ante el evento de otro proceso judicial, y no se hablaba de trámites administrativos como para hacerlos extensivos haciendo unas interpretaciones hermenéuticas, sistemáticas o de otra índole y tampoco procedería la prejudicialidad porque de acuerdo al numeral 2°, las partes de consuno o de común acuerdo, son las que deberían de haber pedido la suspensión del proceso, por lo que la solicitud estaba llamada al fracaso y además, ni el artículo 321 del CGP ni el artículo 65 del CPTSS, contemplaban que la decisión fuera apelable.

Acogiéndose a las normas que regulan el trámite del recurso de queja, en la misma audiencia, el apoderado judicial de la demandante, interpuso dicho recurso, contra el auto que le negó la apelación.

Al efecto dijo que lo único que buscaba era proteger al trabajador y de la única manera que lo podía hacer era considerando que no era culpable que las entidades que tiene el Estado, en este caso la Junta de Calificación de Invalidez que si bien es un ente particular, pero fijado por la ley, no actuara de una manera diligente, sin que se pudiera castigar al trabajador por ese solo hecho, que era dable la suspensión del proceso para proteger los derechos del trabajador, porque hay una prueba que no se ha aportado y que es fundamental para el proceso, que sin esa prueba no se puede fallar, por lo que debe proceder la prejudicialidad.

El Juzgado de origen, en la misma audiencia de trámite y juzgamiento, desestimó el recurso de reposición, concedió el de queja y dispuso el envío de las piezas pertinentes en forma digitalizada a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y dio traslado a las partes para presentar alegatos por escrito.

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte demandante, aportó memorial que tituló *sustentación del recurso de queja*, en el que argumentó que cuando presentó la solicitud de la suspensión por prejudicialidad, indicó que la misma procedía porque se adelantaba un trámite ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez y aunque la norma no hacía alusión a los trámites administrativos, por hermenéutica jurídica se debía dar aplicación a ese tipo de procesos, pero los argumentos no fueron tenidos en cuenta y se negó tal hecho con

violación del debido proceso y en detrimento de los intereses del trabajador que es la parte débil de la relación laboral.

Que, por tanto, la negativa de suspensión por prejudicialidad implicaba la negación de la práctica de una prueba legalmente pedida y decretada dentro del proceso, que es la negativa de la igualdad de armas y del derecho de defensa que le asiste al trabajador, que es la violación del debido proceso.

Agregó que el anterior Código de Procedimiento Civil traía en forma expresa el recurso de apelación contra el auto que decretara la prejudicialidad o la negara, en su artículo 171, sin embargo el Código General del Proceso no lo trae en forma expresa, pero por las disposiciones contenidas en el numeral 3° y 10° del artículo 321 del CGP y lo dispuesto por el artículo 322 de la misma normatividad, se debe conceder el recurso de apelación a efectos de garantizar el derecho de defensa que le asiste al trabajador, siendo claro que el recurso de apelación estuvo mal negado y, en consecuencia, se debe conceder el mismo para que se proceda a resolver.

Entra entonces la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 68 del CPTSS, modificado por el 52 de la Ley 712 de 2001, *[P]rocederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del tribunal que no concede el de casación.*

Para el trámite de este recurso debe acudir a las normas propias del CGP, por remisión del art. 145 del CPTSS. Al efecto aquel estatuto regula los pasos a seguir, en los siguientes términos:

ART. 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas procesales del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

En el presente caso la discusión jurídica gira en torno a la procedencia del recurso de apelación contra la decisión proferida en la audiencia de trámite y juzgamiento celebrada el 28 de octubre del año que transcurre, en la cual se negó la solicitud de prejudicialidad elevada por la parte demandante.

Ahora bien, el artículo 65 del CPTSS, trae una relación taxativa de los autos proferidos en primera instancia susceptibles del recurso de alzada, tal como sigue:

ART. 65. Modificado. L. 712/2001, art. 29. Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que la dé por no contestada.
 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
 3. El que decida sobre excepciones previas.
 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
 6. El que decida sobre nulidades procesales.
 7. El que decida sobre medidas cautelares.
 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
 12. Los demás que señale la ley.
- (Negrillas no son del texto)

De acuerdo con esta norma, que además es taxativa, el auto que resuelve sobre la suspensión del proceso por prejudicialidad, no está previsto como susceptible del recurso de apelación.

Y si por vía de la analogía dispuesta en el art. 145 del CPTSS, acudiéramos al artículo 321 del CGP, dicha norma tampoco prevé como apelable el auto que resuelve sobre la solicitud de suspensión del proceso, teniendo en cuenta que el numeral 3° prevé que es apelable el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba, que no es el caso aquí debatido y el numeral 10° reza que son susceptibles del recurso de apelación, los demás expresamente señalados en dicho Código, por lo que si nos remitimos al artículo 161 del CGP que alude a la *suspensión del proceso*, dicha norma tampoco prevé que el auto que resuelve sobre la suspensión del proceso por prejudicialidad sea susceptible del recurso de apelación. De modo que con apego al CGP, la providencia tampoco es apelable.

De otro lado, la Sala aprovecha esta ocasión para hacer las siguientes precisiones:

En punto a la suspensión del proceso, que es la solicitud que subyace en este caso, está regulada en los artículos 161 y 162 del CGP, aplicables por remisión analógica dispuesta en el art. 145 del CPTSS, en los cuales se lee:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

De acuerdo con estas normas, la suspensión del proceso solo procede en principio cuando i) se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia, evento en el cual se deberá acreditar con prueba sumaria y, ii) que la sentencia que deba dictarse depende necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial, supuestos que no concurren en este caso.

En efecto, el trámite que se adelanta en relación con la calificación de pérdida de la capacidad laboral del señor ALBERT DARÍO, es de carácter administrativo, no jurisdiccional y concluye con un dictamen, que no ostenta la naturaleza de sentencia.

Por tanto, en el presente caso no concurren los supuestos para que se configure la prejudicialidad.

A modo de corolario tenemos que la decisión del A quo fue correcta, en cuanto estimó que no procedía la apelación contra el auto que desestimó la solicitud de prejudicialidad, por tanto, se declarará bien denegado el recurso.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, RESUELVE: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que negó la solicitud de prejudicialidad.

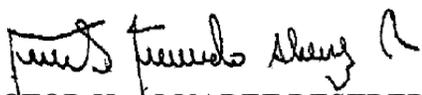
Sin costas de segundo grado.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Jonas Saúl Ruiz Argumedo
Demandado: Agropecuaria Los Cunas S.A.S y Colpensiones
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2021-00284-01
Decisión: Admite recurso de apelación y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la sociedad demandada Agropecuaria Los Cunas S.A.S, en contra de la sentencia proferida el día 22 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes apelantes por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito; vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 205

En la fecha: 25 de
noviembre de 2021



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Bertha Andrea Cortés Burgos
Demandado: Colpensiones
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2021-00339-01
Decisión: Admite consulta y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa a las pretensiones de la parte demandante señora Bertha Andrea Cortés Burgos, en decisión proferida el día 22 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 205

En la fecha: 25 de
noviembre de 2021



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Iván Darío Peña Múnera
Demandado: Bernardo de Jesús Marulanda López y otros.
Radicado Único: 05-664-31-89-001-2020-00080-01
Decisión: Admite recurso de apelación y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el día 05 de noviembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito; vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 205

En la fecha: 25 de
noviembre de 2021



La Secretaria